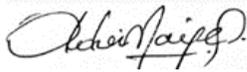


Pasa al Despacho del señor Juez, diez de mayo de dos mil veintitrés.



ADRIANA MAYERLY FLÓREZ CALDERÓN
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

La señora **KAREN JULIETH ORTÍZ BARRERA** identificada con C.C. 1.005.083.607 interpuso demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia en contra de la empresa **PANELA DULCESITA** estando pendiente emitir pronunciamiento al respecto.

En consecuencia, por mandato expreso contenido en el artículo 28 del CPT y SS, norma modificada por el artículo 15 de la ley 712 de 2.001, la formulación de una demanda impone su examen para determinar si ella se ajusta a la preceptiva contenida en el artículo 25 del CPT y S.S., norma modificada por el artículo 12 de la ley 712 de 2.001, para de ello determinar si se admite o inadmite.

FRENTE A LOS HECHOS

- Deberá indicar dentro de los hechos de la demanda, la modalidad y tipo de contrato convenido con la parte demandada.
- El hecho segundo deberá indicar la jurisdicción o municipio que pertenece la dirección mencionada.
- Respecto del hecho quinto, deberá indicar a que hace referencia con salario básico, ya que no es claro a que suma de dinero hace referencia.
- El hecho SEXTO de la demanda no debe contener conceptos jurídicos ni apreciaciones personales sobre la figura del acoso laboral, sino de señalamientos facticos de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los hechos narrados.
- El hecho NOVENO está redactado de una manera confusa, sin que cumpla con las condiciones de precisión y exactitud de que trata el artículo 25 del CPT y SS

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

- Deberá discriminar pretensiones declarativas y condenatorias, incluyendo en las primeras lo que se pretenda que sea declarado y reconocido por esta vía y en las segundas, los conceptos y valores a los

2023-103
ORDINARIO LABORAL

cuales se debe condenar a la contraparte tasándolos uno a uno. Las pretensiones deberán ser claras y congruentes entre las declaratorias y condenatorias, igualmente EXPRESAR EL MONTO DE CADA UNA PARA DETERMINAR LA CUANTÍA y competencia, conforme a lo establecido en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T y la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 717 de 2001.

- Deberá aclarar si la demanda va dirigida a la señora JUDITH PAOLA VALBUENA GUERRERO o a la empresa PANELA DULCESITA, en el caso que insista que va dirigida a ésta última deberá aportar el certificado de existencia y representación de la empresa, tal como lo establece el numeral 4° del artículo 26 del CPT y de la SS que señala: **«la prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado»**.
- Los establecimientos de comercio se tratan de un conjunto de bienes organizados por el empresario para desarrollar y cumplir los fines de la empresa, carentes de personería jurídica según lo previsto en el artículo 515 del Código de Comercio. Por lo tanto, la demanda como el poder deberá ir encausado en contra del empresario propietario del establecimiento de comercio.

FRENTE A LOS ANEXOS:

- Debe allegarse el poder debidamente otorgado para ejercer la representación de la demandante en el presente proceso, ya sea con nota de presentación personal del poderdante o cumpliendo con los requisitos señalados en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, en cuyo caso debe aportarse la constancia del correo electrónico mediante el cual el demandante confiere poder al apoderado judicial: *“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos...” El poder debera estar dirigido a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales, ya que por error se hizo ante los juzgados de pequeñas causas y competencias Múltiples.*

FRENTE A LA NOTIFICACION DE LAS PARTES

- Deberá allegar constancia de envío de la demanda y sus anexos a la demandada en cumplimiento del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en la cual se pueda visualizar la fecha de remisión de la correspondencia y la dirección del correo electrónico del destinatario.

Dicho lo anterior, el Juzgado concede un término de cinco (5) días hábiles para que se subsanen las deficiencias anotadas, de acuerdo a lo normado por el artículo 28 del CPTSS, so pena de rechazo. Se solicita a la parte demandante, que integre en un solo cuerpo la demanda inicial, con los ajustes referenciados.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda, y conceder al demandante un término de cinco (5) días, para que proceda a subsanar la misma, conforme a lo expuesto en la motivación del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR copia de la subsanación a la parte demandada por correo electrónico de conformidad con el artículo 6 Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

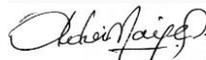


CRISTIAN ALEXANDER GARZON DIAZ

Juez

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
BUCARAMANGA**

El Auto anterior fechado **11 DE MAYO DE 2023**, se notifica a las partes en anotación hecha en el cuadro de **ESTADOS No.058** FIJADO en lugar visible de la Secretaría de la página web de la Rama Judicial, hoy **12 DE MAYO DE 2023** a las 8:00 A. M. en la ciudad de Bucaramanga. Consulta: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-bucaramanga/100>



ADRIANA MAYERLY FLÓREZ CALDERÓN
Secretaria